



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0061-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 003667-0101-25-1 que contiene el Documento S/N del 19.Set.2025 presentado por Luz Mercedes Saavedra Chang de Zuñiga, Víctor Alfredo Zuñiga Saavedra y Alejandro Arturo Zuñiga Saavedra en su condición de herederos legales de quien en vida fue Freddy Zuñiga Varillas, sobre homologación de remuneraciones. Asimismo, el Informe N° 125-2025-DVV/ALE.UNP del 18.Nov.2025, el Oficio N° 3108-2025-OCAJ-UNP del 28.Nov.2025, el Oficio N° 5801-R-UNP-2025 del 22.Dic.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18º de la Constitución Política del Perú, prescribe: (...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8º de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)" asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Documento S/N del 19.Set.2025, los señores Luz Mercedes Saavedra Chang de Zuñiga, Víctor Alfredo Zuñiga Saavedra y Alejandro Arturo Zuñiga Saavedra en su condición de herederos legales de quien en vida fue Freddy Zuñiga Varillas, solicitan la homologación de las remuneraciones del ex servidor con la de los magistrados del Poder Judicial, durante el periodo de Dic.1983 a Abr.2004, con pago de devengados e intereses legales;

Que, es de señalar que, con Resolución Rectoral N° 687-R-2004 del 21.Abr.2004, se resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de pensión de cesantía nivelable a favor del señor Freddy Zuñiga Varillas, como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 01.May.2004, reconociéndosele 30 años, 0 meses y 0 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública;

Que, ahora bien, la aplicación del Artículo 53º de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su Fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53º de la Ley Universitaria.";



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0061-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

Que, el fundamento 59 del Expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: “(...) la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.”;

Que, en tal orden de ideas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, se concluye que, cuando el Artículo 53º de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23º de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad, y si bien el Artículo 53º de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática por lo que, su inactividad ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada, sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53º de la Ley Universitaria;

Que, finalmente, hay que precisar que el Artículo 53º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido precisado por el Supremo intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22.Dic.2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17.Feb.2006;

Que, en ese sentido, se señala que con respecto al administrado Freddy Zúñiga Varillas, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de Dic.1983 a Abr.2004, dado que el proceso de homologación se implementó y ejecutó con el Decreto de Urgencia N° 033-2005, fecha en la cual no tenía la condición de docente activo, por lo tanto, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones por el referido periodo que reclama teniendo en cuenta que el Artículo 53º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa;

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 125-2025-DVV/ALE.UNP del 18.Nov.2025 emitido por el Asesor Legal Externo, el cual es ratificado con Oficio N° 3108-2025-C.CAJ-UNP del 28.Nov.2025, mediante el cual, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, recomienda lo siguiente: “Se debe declarar INFUNDADA la solicitud interpuesta por la sucesión intestada del docente cesante Freddy Zúñiga Varillas sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de Dic.1983 a Abr.2004, con pago de devengados e intereses legales.”;

Que, mediante Oficio N° 5801-R-UNP-2025 del 22.Dic.2025, el Titular del Pliego autoriza la emisión de la Resolución Rectoral, según lo indicado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la homologación prevista en el Artículo 53º de la Ley N° 23733 posee una naturaleza heteroaplicativa —cuya eficacia quedó supeditada a la implementación normativa y presupuestal establecida recién a partir del año 2005 mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005—, se concluye que no resulta amparable la pretensión de la sucesión recurrente; toda vez que el ex servidor Freddy Zúñiga Varillas culminó su vínculo laboral en Abr.2004, antes de la vigencia de los mecanismos legales que viabilizaron dicho beneficio para los docentes en actividad, no existiendo por tanto base legal



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0061-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

que obligue a la entidad a reconocer devengados por periodos anteriores a la ejecución del programa de homologación progresiva; por lo que, en concordancia con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional y los informes legales de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde desestimar la solicitud presentada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por los señores: **Luz Mercedes Sáavedra Chang de Zuñiga, Víctor Alfredo Zuñiga Sáavedra y Alejandro Arturo Zuñiga Sáavedra**, en su condición de herederos legales -sucesión intestada- de quien en vida fue el docente **Freddy Zuñiga Varillas**, sobre la homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial por el periodo comprendido de Dic 1983 a Abr.2004; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, a las partes interesadas y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución; a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (Luz Mercedes Sáavedra Chang de Zuñiga, Víctor Alfredo Zuñiga Sáavedra y Alejandro Arturo Zuñiga Sáavedra, -herederos legales de- Freddy Zuñiga Varillas), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florán
RECTOR (e)